

dispuso la suspensión de las obras que se estaban realizando junto a la fachada posterior de las «Atarazanas», de Valencia.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 20 de enero de 1961 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Francisco Arcos Trenado contra acuerdo de la Comisaría de Protección Escolar que excluye a su hijo de una beca rural.*

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Francisco Arcos Trenado contra Acuerdo de la Comisaría de Protección Escolar que excluye a su hijo Francisco Arcos López de la beca rural.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 24 de enero de 1961 por la que se declaran de «interés social» las obras para la construcción de un edificio con destino al Colegio «Inmaculada Concepción», de Algeciras (Cádiz).*

Ilmos. Sres.: Visto el expediente incoado por las RR. Misioneras de la Inmaculada Concepción, en solicitud de que sean declaradas de «interés social» las obras para la construcción de un edificio con destino al Colegio «Inmaculada Concepción», establecido en Algeciras (Cádiz), y

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 22 de diciembre de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 4 de enero de 1961),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se declaren de «interés social» a todos los efectos y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de 15 de julio de 1954 y en el Decreto de 25 de marzo de 1955, las obras para la construcción de un edificio con destino al Colegio «Inmaculada Concepción», establecido en Algeciras (Cádiz).

2.º En su consecuencia, el referido Centro se compromete:

A) A cumplir las orientaciones de perfeccionamiento técnico pedagógico que se señalen por el Ministerio de Educación Nacional para los Centros en régimen de Patronato o para los de carácter experimental.

B) A que su organización pedagógica interior, a juicio de la Inspección correspondiente, pueda calificarse de ejemplar.

C) A que una parte de los beneficios económicos que se obtenga se destine a las tareas de mejoramiento pedagógico del Centro y para las actividades formativas de carácter circun o postescolar.

3.º Asimismo, el mencionado Centro se obliga a aplicar el régimen de Protección Escolar establecido por la legislación vigente.

4.º La comprobación de todas estas obligaciones podrá realizarse en cualquier momento por los Inspectores correspondientes, bien a iniciativa propia, bien a instancia de sus respectivas Direcciones Generales o de las correspondientes Comisarias de Protección Escolar y Asistencia Social.

5.º A los efectos del apartado anterior, será de aplicación para los Centros no oficiales de Enseñanza Media lo dispuesto en el Decreto de 11 de enero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 29) sobre reforma del artículo octavo del Reglamento de dichas instituciones docentes.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Comisario General de Protección Escolar y Asistencia Social.

*ORDEN de 26 de enero de 1961 por la que se declaran de «interés social» las obras para la ampliación del Colegio «San Joaquín», de Valencia.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Sr. Rector del Colegio «San Joaquín», de Valencia (RR. Escolapios), en súplica de que sean declaradas de «interés social» las obras para la ampliación del citado Colegio, y

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 29 de diciembre de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1961),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se declaren de «interés social» a todos los efectos y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de 15 de julio de 1954 y en el Decreto de 25 de marzo de 1955, las obras para la ampliación del Colegio «San Joaquín», de Valencia.

2.º En su consecuencia, el referido Centro se compromete:

A) A cumplir las orientaciones de perfeccionamiento técnico pedagógico que se señalen por el Ministerio de Educación Nacional para los Centros en régimen de Patronato o para los de carácter experimental.

B) A que su organización pedagógica interior, a juicio de la Inspección correspondiente, pueda calificarse de ejemplar.

C) A que una parte de los beneficios económicos que se obtengan se destine a las tareas de mejoramiento pedagógico del Centro y para las actividades formativas de carácter circun o postescolar.

3.º Asimismo, el mencionado Centro se obliga a aplicar el régimen de Protección Escolar establecido por la legislación vigente.

4.º La comprobación de todas estas obligaciones podrá realizarse en cualquier momento por los Inspectores correspondientes, bien a iniciativa propia, bien a instancia de sus respectivas Direcciones Generales o de las correspondientes Comisarias de Protección Escolar y Asistencia Social.

5.º A los efectos del apartado anterior, será de aplicación para los Centros no oficiales de Enseñanza Media lo dispuesto en el Decreto de 11 de enero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 29) sobre reforma del artículo octavo del Reglamento de dichas instituciones docentes.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Comisario General de Protección Escolar y Asistencia Social.

*ORDEN de 1 de febrero de 1961 por la que se transmutan los fines de la Fundación «San Cástor y Santa Adelaida», de Viana del Bollo (Orense), en el sentido de destinar el inmueble fundacional al establecimiento de un Centro Bibliotecario Municipal, aplicando las rentas del capital a la adquisición de libros y mejora del centro.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que mediante testamentos otorgados ante los Notarios de Madrid don Romualdo Hurdisán y don José Criado, en 13 de abril de 1885 y 7 de julio de 1909, respectivamente, los Excmos. Sres. D. Cástor García Fernández y su hija, doña Adelaida García, Condesa de Eugall, fundaron en la localidad de Viana del Bollo (Orense) una escuela de primera enseñanza para niños, que fué clasificada como fundación benéfico-docente de carácter particular por Real Orden de 9 de marzo de 1921 del entonces Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes (hoy de Educación Nacional), designándose patronos de la misma al señor Cura Párroco de la villa, al señor Alcalde, Juez municipal y Subdelegados de Medicina y Farmacia de la expresada villa;

Resultando que el capital fundacional está constituido en la actualidad por los siguientes bienes y valores: un edificio destinado a escuela, valorado inicialmente en 6.000 pesetas; 20 acciones del Banco de España, por un capital nominal de 10.000 pesetas y renta variable; una inscripción nominativa de 11.000 pesetas y renta de 352 pesetas anuales, y otra inscripción nominativa de 1.300 pesetas nominales y renta de 41,60 pesetas al año;

Resultando que ante la imposibilidad de dar cumplimiento a los fines de la Institución con las exiguas rentas del capital fundacional (de 3.500 a 4.000 pesetas anuales), el Patronato de la Fundación, a instancia de este Protectorado, propone sean modificados los fines de la misma en el sentido de instalar en el edificio de la Obra pía el Centro Bibliotecario Municipal, recientemente creado en la villa de Viana del Bollo por la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, y aplicar las rentas del capital a la adquisición de libros para dicho Centro y mejora del mismo;

Resultando que en el expediente de transmutación de fines instruido al efecto se ha dado audiencia en la forma reglamentaria a los interesados en los beneficios de la Fundación, sin que se haya formulado reclamación alguna;

Resultando que el expediente ha sido favorablemente informado por la Junta Provincial de Beneficencia de Orense;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de pertinente aplicación;

Considerando que compete a este Departamento declarar que el capital de una Fundación benéfico-docente es insuficiente para cumplir lo acordado por el Fundador y que por ello debe destinarse a otro objeto benéfico o modificarse el existente, conforme establece la regla primera del artículo 54 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, circunstancia que evidentemente concurre en el presente supuesto, dada la exigüidad de las rentas fundacionales para levantar las cargas previstas en el título fundacional (sostenimiento de una escuela de Enseñanza Primaria);

Considerando que el nuevo fin propuesto por el Patronato de la Obra pía es perfectamente lícito, contribuye al fomento de la cultura y favorece a las mismas personas a quienes beneficiaba el anterior fin de la Institución (vecinos de la villa de Viana del Bollo), por lo que procede autorizar la transmutación solicitada;

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido los requisitos y aportado los documentos que determinan los artículos 41, 42 y 43 de la mencionada Instrucción, en relación con el artículo 55 de la misma disposición;

Considerando que el Patronato de la Fundación debe redactar el Reglamento de la Institución en armonía con los nuevos fines, y someterlo por triplicado ejemplar a la aprobación de este Protectorado, conforme a la regla séptima del artículo quinto de la Instrucción de 1913.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Declarar que el capital de la Fundación benéfico-docente «San Cástor y Santa Adelaida», de Viana del Bollo (Orense), es insuficiente para cumplir el fin docente instituido por sus fundadores, y, que, por tanto, debe modificarse el mismo.

2.º Que como nueva finalidad se establezca la de instalar en el inmueble fundacional el Centro Bibliotecario Municipal creado en la villa por la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, aplicando las rentas de su capital para la compra de libros para dicho Centro y mejora del mismo.

3.º Que por el Patronato de la Fundación se redacte el Reglamento de la Institución, en consonancia con sus nuevos fines, y se someta por triplicado ejemplar a la aprobación de este Protectorado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 1 de febrero de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

*ORDEN de 1 de febrero de 1961 por la que se autoriza al Patronato de la Fundación «Santa Elena», de Villarejo de Salvanés (Madrid), para enajenar en pública subasta un solar propiedad de la Obra pía.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que la Fundación «Santa Elena», de Villarejo de Salvanés (Madrid), es propietaria de un solar improductivo que necesita enajenar para contribuir con su producto a la edificación de un grupo escolar, para cuya construcción está debidamente autorizada por este Protectorado;

Resultando que, con objeto de facilitar la adquisición del

total del solar, éste ha sido parcelado en veintidós lotes, procediéndose a su tasación por dos Peritos prácticos, con arreglo a las certificaciones que obran en el expediente, no alcanzando ninguno de ellos la cifra de 200.000 pesetas;

Resultando que al expediente se acompaña un pliego particular de condiciones extendido por el Patronato de la Fundación, entre cuyas cláusulas se hace constar que la forma de pago podrá hacerse al contado, al otorgarse la escritura definitiva de venta, o por medio de dos plazos iguales, que serán satisfechos, el primero, en igual forma que señala el apartado anterior, y el segundo, al año justo de haberse adjudicado provisionalmente la finca, satisfaciendo los que se acogieran a esta última forma de pago un interés del 4 por 100 de la cantidad aplazada;

Vistos el Real Decreto de 29 de agosto de 1923, el pliego general de condiciones de 4 de marzo de 1955, la Instrucción de 24 de julio de 1913, y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que este Ministerio es competente para otorgar la autorización de venta de los bienes propios de las Fundaciones benéfico-docentes;

Considerando que cuando el valor de las fincas subastadas tenga un precio de tasación inferior a las 200.000 pesetas la subasta se celebrará oralmente, mediante ofertas verbales, por el sistema denominado por pujas a la llana;

Considerando que el pliego general de condiciones autoriza, por motivos especiales, a conceder dos ó más plazos para el abono del precio de adjudicación de las fincas, siempre que haya sido anunciada esta modalidad de pago.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Aprobar el expediente de venta de varios solares propiedad de la Fundación «Santa Elena», de Villarejo de Salvanés (Madrid).

2.º Autorizar al Patronato de la citada Fundación para proceder a la venta de los mencionados solares por el sistema denominado de pujas a la gana, y con arreglo a las normas contenidas en el pliego general de condiciones de 4 de marzo de 1955 y a las particulares presentadas por el mismo Patronato, debiendo procederse a la publicación de la subasta con arreglo a las normas reglamentarias.

3.º Comunicar a este Protectorado fecha y hora de la subasta al objeto de que sea designado el Presidente de la Mesa rectora.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 1 de febrero de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

• • •

*ORDEN de 2 de febrero de 1961 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Javier Guerrero Nova.*

Ilmo. Sr.: Visto por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con fecha 8 de octubre de 1960 se ha dictado sentencia en resolución del recurso contencioso-administrativo que se dirá, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Javier Guerrero Nova, contra la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria fecha veinte de enero de mil novecientos sesenta, que declaró improcedente el de reposición interpuesto por dicho señor respecto a la Orden de la propia Dirección General fecha veintidós de julio de dicho año, en cuanto adjudicó con pretensión de recurrente una Escuela vacante en Hellín a don Pascual Jiménez López, debemos declarar y declaramos no ser conforme a Derecho la referida Orden de veinte de enero de mil novecientos sesenta, que declaró tal improcedencia; resolución que, en su virtud, revocamos, quedando obligada la Administración a resolver en cuanto al fondo de la pretensión que le fué deducida; sin especial declaración de costas.»

Y habiéndose recibido el oportuno testimonio de dicha sentencia,